

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que compareció doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro (S) señor Patricio Álvarez Maldini, Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón, por la dictación de la sentencia definitiva de 1 de octubre de 2021, por la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad entablado por su parte, en contra de la Decisión de Amparo emitida por el Consejo para la Transparencia el 13 de octubre del mismo año y que dispuso la entrega de la "nómina actualizada a marzo de 2020 de los internos en los centros penitenciarios de Punta Peuco, Colina 1 y en cualquier otro recinto penitenciario del país, condenados por "crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos".

Segundo: Que, según expresa el recurrente, los sentenciadores incurrieron en manifiesta falta o abuso grave al acoger la reclamación, en primer lugar, por infringir lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por cuanto la revelación de la información afecta no sólo la vida privada de los internos, sino



también a sus familias, a quienes expone a la estigmatización social.

Sobre el particular, señala que el artículo 19 N°7 letra d) de la Constitución Política de la República dispone que el registro de personas ingresadas en un recinto de detención es público, pero ello no tiene por objeto poner en evidencia quiénes están en esa calidad, sino asegurar el respeto a la garantía constitucional que prohíbe la mantención de personas privadas de libertad si no es con orden judicial previa.

Asegura que el fallo realiza una interpretación literal del artículo 21 de la Ley N°19.628, por cuanto el registro de condenas no es una fuente accesible, como tampoco los procesos judiciales están en línea y disponibles para el público en general.

Tercero: Que, a continuación, denuncia como una segunda grave falta o abuso, la transgresión de la causal de secreto contenida en el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 6° del Decreto Ley N°645 que regula el Registro General de Condenas y establece su carácter secreto, el cual tiene como fundamento la afectación a la posibilidad de reinserción social de los internos.

Cuarto: Que concluye el quejoso solicitando se corrijan las graves faltas cometidas, por la vía de dejar



sin efecto la sentencia recurrida y resolviendo, en su lugar, que se acoge el reclamo de ilegalidad.

Quinto: Que, al informar los jueces recurridos, expresan que las razones de la decisión quedaron plasmadas en la sentencia, en virtud de las cuales se estimó que no se configuraban las causales de secreto alegadas. En este contexto, estiman que no han incurrido en grave falta o abuso, puesto que las fundamentaciones del recurso de queja corresponden únicamente a diferencias en la interpretación de las normas aplicables al caso.

Sexto: Que previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en el inciso segundo de su artículo 8º, que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de



la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005, como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos como en sus fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con



los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones, debe efectuarse restrictivamente.

Séptimo: Que, para resolver sobre esta materia, se debe recordar que las letras f) y g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628 disponen: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]*

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Por su parte, el actual inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, prescribe: "*Créase el Registro General de Condenas y el Registro Seccional de Inhabilitaciones sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo al Servicio de Registro Civil e*



Identificación y bajo la dependencia del jefe de este servicio".

A su turno, el actual inciso 1° del artículo 6° estatuye: *"Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente y en el artículo 6 bis".*

Octavo: Que la Ley N° 20.285, en lo que interesa al recurso en estudio, consigna en su artículo 21: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá' denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

[...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las



causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Noveno: Que, asimismo, es del caso destacar que la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República establece que: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*, en tanto que el artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285 previene que: *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*.

Décimo: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe reiterar lo declarado por esta Corte en los autos Rol N° 19.233-2018 y N° 26.276-2019, en cuanto a que *“de la debida inteligencia de las normas transcritas es posible colegir que el*



Decreto Ley N°645, de 1925, actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050 y que dispone el secreto respecto de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas, por las causales que señala el artículo 8° de la Carta Fundamental, cumple con la exigencia de quórum calificado establecida en el inciso segundo del citado artículo de la Constitución".

En consecuencia, atendido el razonamiento consignado en el párrafo que antecede y dado el tenor literal del artículo sexto del Decreto Ley N° 645, de 1925, en cuanto preceptúa que *"fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente"*, forzoso resulta concluir que a través de dicha disposición se establece una causal de secreto en los términos prescritos en el N°5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, toda vez que por intermedio del mentado artículo 6° que, como se dijo, cumple con la exigencia de quórum calificado, se declara la reserva de ciertos datos o informaciones *"de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*, en tanto su



publicidad podría afectar los derechos de las personas incluidas en el Registro General de Condenas.

Undécimo: Que, por otra parte, es necesario subrayar que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia establece el secreto de la información en aquellos casos en que *"su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en tanto que el N°2 del artículo 7° del Reglamento de la misma ley precisa que una de las causales de reserva de la información se verifica en el supuesto de que su publicidad, comunicación o conocimiento *"afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico"*.

Duodécimo: Que, expuesto lo anterior, cabe recordar que la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628 señala que son datos de carácter personal aquellos *"relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, mientras que su letra g) define como datos sensibles *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad,*



tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Décimo Tercero: Que, además, es necesario dejar asentado que el Registro General de Condenas establecido en el Decreto Ley N° 645, de 1925, se elabora a partir del prontuario del sujeto de que se trate y que en este último documento se incluyen, al tenor del artículo 3° del mismo cuerpo legal, "*todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N°19, 494 bis y 495, N°21, del Código Penal*", como también la forma en que "*fue cumplida la pena o las causas por que' no se cumplió en todo o en parte*".

Décimo cuarto: Que, por consiguiente y considerando el carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar, se ha de entender que los antecedentes relativos al nombre de cada interno corresponden a "datos personales" de cada una de las personas incluidas en la misma nómina, puesto que se trata de "*información concerniente a personas naturales identificadas*".

Más aún, y dado que esos datos personales se refieren a "características morales" de los sujetos que



se encuentran cumpliendo condena en un centro de cumplimiento penitenciario, salta a la vista que ellos deben ser catalogados como "datos sensibles", de acuerdo a la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, transcrita más arriba.

Décimo quinto: Que, en esas condiciones, resulta evidente que la publicidad de la información que se solicito, esto es: *"nómina actualizada a marzo de 2020 de los internos en los centros penitenciarios de Punta Peuco, Colina 1 y en cualquier otro recinto penitenciario del país, condenados por crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos"*, corresponde a datos sensibles de los individuos allí incluidos, lo que podría afectar los derechos de las personas, constatación de la que se sigue, forzosamente, que en la especie se configura, la causal de reserva prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, respecto de los antecedentes solicitados a Gendarmería de Chile en lo que al nombre de los reclusos se refiere.

Décimo sexto: Que, finalmente, esta Corte se hará cargo de la alegación del Consejo para la Transparencia en orden a que algunos internos que se opusieron a la entrega de la información, no dedujeron reclamo de ilegalidad. Al respecto, es indispensable señalar que debe hacerse un distingo entre las personas que se encuentran en libertad y aquellas que se encuentran



cumpliendo condena en un centro penitenciario a cargo de Gendarmería de Chile, pues en este último caso, es a este organismo al que corresponde velar por el correcto ejercicio de los derechos de aquellos individuos privados de libertad, internos en los centros que se encuentran bajo su dependencia, situación que es diametralmente distinta de aquellas personas libres que pueden resguardar personalmente por sus derechos o a través de las instituciones públicas y privadas destinadas al efecto. Es por ello que, en este caso en particular, se estima que la política de Gendarmería de Chile es concordante con la de los internos que manifestaron su oposición a la entrega de información relativa a sus datos personales, de modo que no es posible entender que exista una renuncia de ellos a la causal de reserva, pues la quejosa debe entenderse habilitada para invocar y defender los derechos de quienes se encuentran cautivos o encarcelados en sus centros.

Décimo séptimo: Que, de lo anteriormente expuesto, surge con nitidez que, al desestimar la reclamación intentada por el ente público mencionado, en lo que dice relación con la entrega de la información a que se ha hecho referencia en lo que antecede, los magistrados de la Corte de Apelaciones incurrieron en falta o abuso grave pues, al decidir de ese modo, han dejado de aplicar en la especie las disposiciones en conformidad a las



cuales se ha debido decidir el asunto controvertido previamente citadas y que, en consecuencia, derivan en que no se debió dar acceso a dicha información en cuanto a la identidad de los internos que cumplen condena, todo lo cual impone acoger el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el reclamo de ilegalidad, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C3246-2020 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 13 de octubre de 2020, que acogió el amparo por denegación de información deducido por don Juan Saravia Jiménez y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, **se deniega** la entrega de la información relativa a la nómina actualizada a marzo de 2020 de los internos en los centros penitenciarios de Punta Peuco, Colina 1 y en cualquier otro recinto penitenciario del país, condenados por crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que



la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el voto **en contra** de la Ministra señora Ravanales y del Abogado Integrante señor Alcalde quienes fueron de parecer de rechazar el recurso en estudio por considerar que el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos - al decidir como lo hicieron - hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales aplicables.

Lo anteriormente consignado no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los jueces recurridos, sino que únicamente refiere que la interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por los recurridos no puede dar pábulo al ejercicio de facultades disciplinarias.

Regístrese, comuníquese y archívese. Hecho, devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol N° 78.772-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

